

b) Examen de los recibos impagados para determinar el procedimiento de actuación adecuado cerca de las Empresas afectadas.

c) Verificación de los planes de visitas a Empresas morosas y estudio de las circunstancias que en cada caso concurren, recabando la colaboración que en ellos debe prestar la Intervención C. Y. E., sin perjuicio de las funciones específicas que a ésta corresponden.

d) Estudio de las causas y posibles soluciones para eliminar la morosidad y evitar el fraude.

e) Informar las peticiones de moratoria que las Empresas formulen a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

f) Las determinadas en el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 525, de 15 de marzo de 1962.

Art. 50. 1. En la Dirección General de Previsión se creará una Comisión de Coordinación integrada por calificados funcionarios del Instituto, del Mutualismo y de la Inspección de Trabajo y en su caso, una representación de las Entidades Colaboradoras designadas por los Organismos respectivos, que será presidida por el Director y, en su caso, el Secretario general de la Dirección.

2. Las funciones de esta Comisión serán:

a) Conocer la marcha general de la recaudación de la Seguridad Social y estudiar los asuntos y problemas que se planteen en relación con la misma.

b) Formular propuestas tendientes a la mejor coordinación del Instituto y Mutualidades; y

c) Estudiar los asuntos que se estimen oportunos y sugerir iniciativas.

3. La Comisión se comunicará directamente con los Organismos gestores a los efectos de la misión que se le encomiendan.

Disposiciones adicionales

1.ª La aplicación de los Seguros Sociales Unificados a los empleados y trabajadores al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos, así como a los comprendidos en los sistemas especiales autorizados por este Ministerio seguirán rigiéndose por las disposiciones en vigor o por las que especialmente se dicten para acomodar en cuanto sea posible el nuevo régimen recaudatorio a las modalidades y peculiaridades que en cada caso sea preciso mantener.

2.ª Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren y régimen especial existente para las Mutualidades Laborales de Artistas y del Carbón y de conformidad con lo que se dispone en el artículo decimocuarto del Decreto 525/1962, de 15 de marzo, dichas Mutualidades seguirán rigiéndose por las disposiciones actualmente en vigor, hasta que por este Ministerio se dicten las normas necesarias para la debida adaptación de las establecidas por dicho Decreto.

Astí mismo y habida cuenta de la especial modalidad de pago de cuota actualmente en vigor quedan exceptuadas del procedimiento a que se refiere la presente Orden las Empresas encuadradas en la Mutualidad Laboral de Panadería que no ocupen trabajadores a su servicio.

3.ª Se exceptúan de ingresar las cuotas de Seguros Sociales Unificados por períodos mensuales a las Empresas navieras que hubieran obtenido la correspondiente autorización por su personal embarcado, que efectuarán sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

4.ª Las Empresas propietarias de fincas urbanas continuarán ingresando las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al personal a su servicio en las porterías, anticipadamente por semestres, viniendo obligadas, no obstante, a presentar las «Relaciones nominales» que establece la presente Orden en los meses en que se produzcan variaciones que modifiquen el importe del último recibo satisfecho o, en su caso, al ocurrir alteraciones de altas y bajas en el personal a su servicio.

De no darse ninguna de estas circunstancias, bastará con que por dichas Empresas se presente el impreso de la «Relación nominal» únicamente en los meses de enero y julio de cada año, dentro del plazo hábil que se señala en esta Orden.

No obstante, las indicadas Empresas continuarán descontando a los citados trabajadores, por mensualidades y al tiempo de satisfacerles los salarios, la parte que en las cuotas les corresponde.

5.ª En el impreso que se cita en la presente Orden bajo la denominación de «Relación nominal de trabajadores asegurados», se hará constar necesariamente los datos de identificación de la Empresa, el número patronal asignado a la misma para la

Seguridad Social y el mes a que corresponden: la «Relación de referencia».

En cuanto a los antecedentes relativos a los trabajadores figurarán los correspondientes al número asignado en el Libro de Matrícula y el de asegurado, el nombre y apellidos, su categoría profesional, los salarios sujetos a cotización y días a que corresponden, así como, en su caso, las prestaciones que por distintos conceptos hayan sido satisfechas directamente por la Empresa.

6.ª En el mismo impreso a utilizar para la oportuna elección por las Empresas de Oficina Recaudadora para el ingreso de cuotas en período legal y Delegación o Agencia del Instituto para el pago de recibos atrasados, podrá este último Organismo recabar de aquéllas los datos necesarios para la debida identificación y clasificación de las mismas en la Seguridad Social.

7.ª Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión, para que en la Comisión de los recibos de cuotas de la Seguridad Social que se giren a las Empresas se practique el oportuno redondeo por exceso o defecto del total de los salarios declarados en las «Relaciones nominales», según sea superior o inferior la fracción de cincuenta céntimos resultante.

Disposiciones transitorias

1.ª Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para la aplicación y puesta en práctica cuanto en la presente Orden se dispone proponiendo a este Ministerio previamente las provincias en que de forma progresiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 525/1962 se inicie la implantación del nuevo procedimiento.

2.ª El Mutualismo Laboral y las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad facilitarán al Instituto los antecedentes que sean precisos para la debida actualización inicial del censo de empresas en activo de cada provincia.

3.ª Dichas Entidades Colaboradoras deberán también facilitar a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y en el momento que por este último Organismo se determine, el fichero geográfico de Asistencia Médica o copia exacta del mismo, en el que se consigne el facultativo de medicina general actualmente asignado a cada uno de sus asegurados.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las Ordenes de 10 de agosto de 1960 y 20 de septiembre de 1961, el artículo 136 de la de 19 de febrero de 1946; los artículos 46, 109 y 113 de la de 20 de enero de 1948; los artículos 8.º, 9.º, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, párrafos primero y último del 21, 25, 26, 27, párrafo primero del 28, párrafo primero del 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y párrafo tercero del 59 de la de 30 de junio de 1959; el apartado c) del artículo 3.º y los 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la de 7 de julio de 1960.

2. Asimismo se deroga el párrafo primero del punto tercero del artículo 47 de la Orden de 7 de julio de 1960, que será sustituido por el siguiente:

«Si dicha Inspección informa acreditando la veracidad de la declaración del solicitante o deja transcurrir el plazo para emisión del informe, el Delegado de Trabajo, oyendo a los Organismos de la Seguridad Social afectados, resolverá en plazo de quince días como sigue:».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de junio de 1962 aclaratoria del Decreto 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regulaban los precios y condiciones de venta de las hullas.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regularon los precios y condiciones de venta de las hullas, se estableció en los párrafos segundo y tercero del artículo tercero, que las empresas cargarán por separado diecinueve pesetas por tonelada, que ingresarán en las Mutualidades Labora-

lës correspondientes, y también que los carbones procedentes de las cuencas de Asturias cargarán además, también por separado, una pesetas veinticinco centimos por tonelada facturada, que ingresarán en el Orfanato Minero de Asturias. Por otra parte, en el artículo sexto, al establecer las cantidades destinadas a mejorar las retribuciones del personal, se dispone que dichas cantidades sean devengadas sobre tonelada vendida.

La aplicación de tales preceptos pudiera originar dudas, y, en consecuencia, procede aclarar el alcance de los citados artículos tercero y sexto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Las cantidades a cargar en factura con destino a Mutualidades y Orfanato Minero de Asturias, a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 22 de mayo pasado, así como las que deben destinarse por las Empresas hulleras a mejorar las retribuciones de su personal, conforme lo establecido en el artículo sexto del citado Decreto, lo serán en ambos casos sobre toneladas de carbones útiles, vendibles o comerciales que aquéllas expidan, sin sujeción al porcentaje de cenizas o volátiles que contengan, y sin exclusión de los consumos que la propia Empresa productora pueda emplear en industrias o actividades distintas a la propia explotación minera, aunque éstas se encuentren ubicadas dentro o fuera del recinto de las minas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Minas y Combustibles, Secretario general técnico de este Departamento y Presidente de la Comisión para la Distribución del Carbón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se declara de utilidad pública los trabajos de extinción de la plaga Prodenia Litura («rosquilla negra»).

Ilustrísimo señor:

Los ataques de la plaga Prodenia Litura F. («rosquilla negra»), aunque de gran intensidad, han tenido típico carácter epidémico; últimamente, sin embargo, y en determinadas regiones, su presencia viene siendo periódica, y en ciertas comarcas, aun variando enormemente la intensidad de la plaga, prácticamente reviste carácter endémico. Esta tendencia se acusa de día en día, debido principalmente a que el carácter polífago del insecto determina en la mayor parte de los casos una lucha incompleta, ya que el esfuerzo de los agricultores en la realización de los trabajos de extinción está en relación con la rentabilidad de los cultivos, abandonando la lucha en aquellos pocos remuneradores y creando, en consecuencia, importantes focos de reinvasión, que representan un grave peligro para nuestra riqueza hortícola. El hecho de que la plaga ataca diversos cultivos aconseja, para mejor obtener la indispensable acción colectiva en su tratamiento, el disponer de colaboración en la lucha contra este insecto, que, de otra parte, de manera espontánea han venido ofreciéndose en los últimos años.

Las especiales características de cada provincia afectada indicarán en cada caso los medios de actuación en cuanto a la ejecución de los tratamientos se refiere.

Por todo ello este Ministerio, a propuesto de esa Dirección General y en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Plazas del Campo, de 21 de mayo de 1908, y el Decreto de 13 de agosto de 1940, ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran de utilidad pública los trabajos de extinción de la plaza «rosquilla negra», Prodenia Litura F., que se considera, circunstancialmente, incluida en el grupo c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, y por tanto obligatorio su tratamiento en todos los cultivos donde se presente.

2.º Dada la importancia que reviste la oportunidad de los tratamientos, se recuerda la obligación establecida de denunciar la presencia de la plaga.

3.º Las Jefaturas Agronómicas de las provincias afectadas, con los asesoramientos que juzguen oportunos, confeccionarán

un anteproyecto, que elevarán a esa Dirección General, y una vez obtenida la conformidad procederán a redactar el plan de finitivo para toda la provincia, que someterán a ese Centro directivo.

4.º Se encomienda a las Jefaturas Agronómicas correspondientes la dirección e inspección técnica de los tratamientos, sistemas y productos a emplear, de acuerdo con las normas que dicte esa Dirección General. La ejecución material de los tratamientos se realizará por el propio agricultor, directa o colectivamente, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, pudiéndose contar asimismo con la colaboración del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y con las entidades jurídicas que contraten determinados cultivos.

5.º 1. Los agricultores cuyas fincas estén afectadas por la plaga podrán realizar directamente los tratamientos, ajustándose siempre a las normas técnicas fijadas, dando cuenta a la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo que se fije.

2. La Jefatura Agronómica, auxiliada por el Organismo encargado de los tratamientos colectivos, comprobará los trabajos ejecutados por el particular, y en el caso que se estime que los mismos no se realizan conforme a las normas técnicas establecidas, se atenderá a lo dispuesto en el apartado siguiente.

6.º Cuando los agricultores no hicieran uso del derecho a que se refiere el número anterior, el tratamiento fuere dispendioso o no se llevare a cabo dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar, la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la Cámara Oficial Sindical Agraria o, en su caso, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o las entidades a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales circunstancias, el organismo o entidad que supla la acción particular, podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa la celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esa Dirección General, que dictará su acuerdo a la vista de la propuesta razonada que formule la entidad interesada.

7.º 1. En todo caso, el Organismo o entidad encargado de la ejecución del tratamiento, exigirá de cada cultivador, una vez realizados los trabajos de extinción la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado por esa Dirección General, corresponda, habida cuenta de la superficie tratada, sin perjuicio de que dicho importe pueda repetir contra el propietario, en la totalidad o parte; de esos gastos cuya repercusión fuere procedente, la falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuere requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo o entidad el procedimiento de apremio.

2. En el caso de cultivos contratados, el importe del tratamiento podrá ser deducido al agricultor al efectuarle las correspondientes liquidaciones de los productos objeto de contratación, la entidad correspondiente.

8.º En los pliegos de condiciones se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad, como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el plazo de diez días, si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de esa Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

9.º Los gastos de dirección e inspección técnica serán sufragados por ese Centro directivo, a quien se autoriza para la designación del personal facultativo que fuese preciso para la dirección y buena marcha de la campaña.

10. Los tratamientos podrán ser subvencionados dentro de los créditos afectos a esa Dirección General, y los auxilios estarán en proporción con el rendimiento económico del cultivo afectado.

11. Queda facultado V. I. para dictar las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, así como las que requiera el desarrollo de los planes de su actuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.